



En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Don Luis, número dos (2), Colonia Nativitas, Código Postal 03500, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación administrativa al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEACDMX/OV/A/018/2019, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por la C. Paulina Pérez Jiménez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- Del veintiocho de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecinueve, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve se turnó el presente expediente a fase de resolución, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/8

3.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve se emitió proveído, a través del cual esta autoridad determinó procedente imponer como medida cautelar y de seguridad el retiro del anuncio materia del presente procedimiento de verificación administrativa, haciendo del conocimiento a la persona moral denominada Vendor [REDACTED] y/o a la persona Responsable del inmueble y/o Propietaria y/o Poseedora del predio y/o Anunciante y/o Responsable solidario del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, que debía llevar a cabo por su propios medios el retiro del anuncio visitado, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, apercibidos que en caso de incumplir, el retiro sería realizado por este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- La suscrita Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f y IV, y transitorio Quinto, de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, IV, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 fracción XIII, 7 fracción IV y 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar la observancia e inobservancia a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de acuerdo a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

2/8

"...observo desde el exterior que se trata de un anuncio de azotea de doble cartelera, instalado en la azotea del inmueble que me ocupa, que consta de planta baja y cuatro niveles, fachada color blanca, varios locales comerciales en planta baja. Respecto al alcance de la orden asiento lo siguiente: 1.- Anuncio de azotea de doble cartelera, publicitando [redacted] se alcanza a observar placa de la empresa Vendor. 2. La dimensión del anuncio no me es posible determinarla toda vez que no se permite el acceso a la azotea. 3. La altura es de 15 metros. 4. No exhibe póliza de Responsabilidad civil por daños a terceros..." (Sic).

De los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que el anuncio visitado es de AZOTEA toda vez que el mismo se encuentra ubicado sobre el plano horizontal superior de una edificación, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y X de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, preceptos legales los cuales disponen de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.

X. Anuncio azotea: El que se ubica sobre el plano horizontal superior de una edificación;

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:

"...Al momento no exhibe documento alguno de los señalados en la Orden..." (Sic).



700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/018/2019

Ahora bien, dentro del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente asunto, se desprenden los numerales 1, 2, 3 y 4, consistentes en: "...1.- Descripción del tipo de anuncio que se encuentra colocado en el inmueble materias de la presente orden y las condiciones físicas del mismo. 2.- La medición de las dimensiones del anuncio objeto de la presente visita. 3.- La medición de la altura: del inmueble donde se encuentra instalado a la base del anuncio de referencia. 4.- Que el visitado exhiba la Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente; relativa al anuncio objeto de la presente visita de verificación...", (sic). Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: -----

"...Respecto al alcance de la orden asiento lo siguiente: 1.- Anuncio de azotea de [REDACTED] en buen estado, se alcanza a observar placa de la empresa Vendedor. 2. La dimensión del anuncio no me es posible determinarla toda vez que no se permite el acceso a la azotea. 3. La altura es de 15 metros. 4. No exhibe póliza de Responsabilidad civil por daños a terceros..."
(Sic).-----

Derivado de los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, se advierte que la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, al momento de la visita de verificación generaba un riesgo de desastre, por lo que mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve emitido por esta Autoridad, se impuso como medida cautelar y de seguridad el retiro del anuncio visitado, mismo que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas, que habitan y/o transitan en las inmediaciones del inmueble en el cual se encuentra instalados, así como, a la seguridad urbana, la infraestructura vial y de servicios; ya que son un hecho notorio en esta Entidad Federativa las afectaciones que los elementos publicitarios tipo azotea provocan a las construcciones en las cuales se encuentran ubicados, así como a las colindantes y respecto de las personas que transitan a su alrededor, en caso de ser derribados a consecuencia de un sismo, un flujo de viento a mediana escala, una lluvia moderada, granizada y/o en cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, aunado al hecho de que la altura de la edificación a la base del anuncio es de quince metros, lo cual aumenta el riesgo en caso de un movimiento telúrico y/o de una ráfaga de viento; eventos que de manera conjunta y/o separada producen un efecto vela sobre la estructura, lo que puede provocar daños tanto en la construcción en la cual se encuentra instalado, como de aquellas que se encuentren a su alrededor, sin que de las constancias que obran en autos, se advierta que la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Responsable del inmueble y/o Propietaria y/o Poseedora del predio y/o Anunciante y/o Responsable solidario del elemento publicitario objeto del presente procedimiento, haya llevado a cabo dicho retiro de conformidad con el acuerdo antes señalado, por lo que al no haberse materializado el mismo, este deja de cumplir su objeto y en caso de determinarse necesario, éste podrá imponerse como sanción en la presente determinación administrativa.-----

3/8

Bajo tales argumentos, y toda vez que el visitado no presentó escrito de observaciones durante la substanciación del presente procedimiento, tal y como se advierte del acuerdo de preclusión de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, no se advierte documental con la que se acredite que el anuncio visitado haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, es decir, que cuenta con seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como, con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que no aprobó contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada, o bien, que cuenta con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto



de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que el anuncio objeto del presente procedimiento, cuenta con dichos documentos, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que pase desapercibido que en la Ciudad de México se encuentran prohibidos los anuncios instalados en las azoteas de las edificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior y el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal del Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, las sanciones correspondientes, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

SANCIONES

PRIMERA.- Por no acreditar contar seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como, con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que no aprobó contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada, o bien, que cuenta con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en el transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como los artículos 12 y 13 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y los artículos 2 fracción II Bis y 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resultando la cantidad total de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior, de conformidad con los artículos 80 fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los numerales 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

4/8

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.



700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/018/2019

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:-----

I. El publicista; y-----

II. El responsable de un inmueble o mueble,-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).-----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio ..." (sic).-----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.-----

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:-----

5/8

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;-----

(...)-

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

(...)-

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

(...)-

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en las siguientes tesis: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF



Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página:450.

6/8

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



B. EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA materia del presente procedimiento de verificación, en términos del artículo 80 fracción I de la ley de publicidad exterior del distrito federal.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como, con Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aunado a que no aprobó contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, autorización temporal, o en su caso autorización condicionada, o bien, que cuenta con documento vigente en el que conste el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso la Alcaldía permita la instalación del anuncio objeto del presente procedimiento, asimismo, que se ha dado un mantenimiento correctivo y preventivo al anuncio visitado, con el objeto de que el mismo se encuentre en buen estado y no genere ningún tipo de riesgo, además de que haya sido instalado dando cumplimiento a las disposiciones legales en materia de publicidad exterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en el transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como los artículos 12 y 13 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y los artículos 2 fracción II Bis y 40 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (mil quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resultando la cantidad total de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO DE AZOTEA** materia del presente procedimiento de verificación, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

7/8

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] y a la persona Responsable del inmueble y al Anunciante del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se



solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED]

OCTAVO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

8/8

MAZR/AGC/JRM